REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Paraíso Tropical, SRL. y Yupa, SRL. contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00007 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justici, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las razones sociales Paraíso Tropical, SRL. y Yupa, SRL., representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], continuador jurídico de [redacted], y las empresas Adzer Bienes Raíces, SA., Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., y Chesley Investments, SA., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de contrato de venta en relación con las parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, DC. núm. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], en representación de las sociedades comerciales Inversiones CCF, Chesley Investment, SRL., Internacional de Valores, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., y Boreo, SRL., contra [redacted], Paraíso Tropical, SA., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribbean Golf de Spa, SA., y Yupa C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia incidental núm. 2018-01222 en fecha 27 de diciembre de 2018 que declaró nulos todos los actos de procedimientos realizados por la parte demandante por falta de poder para actuar en representación de las empresas citadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902212 de fecha 22 de octubre de 2019, la cual fue objeto de un recurso de extraordinario de casación, en virtud del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0808 de fecha 31 de agosto de 2022, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. En virtud del referido envío, la entidad Paraíso Tropical, SRL. y la razón social Yupa, SRL., incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de anotación de litis dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-2023-O-00007 de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento en levantamiento de anotación de litis, intentada por la entidad Paraíso Tropical, S.R.L., y la razón social Yupa, S.R.L., respectivamente, debidamente representadas por su gerente y presidente [redacted], mediante instancia introductiva de fecha 21 de diciembre de 2022, contra [redacted], en calidad de continuador jurídico de [redacted], y las entidades Inversiones CCF, Chesley Investment, S. A., Internacional de Valores, S.R.L., Centro Comerciales Dominicanos, S. A., Adxer Bieney Raíces, S. A., Boreo, S. A., Handsel Properties, S.R.L., y [redacted], sobre los inmuebles identificados como: Parcelas 67-B-10, 67-B20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B; 67-B-61-D y 67-B, distrito catastral núm. 11/3 cra, municipio Higüey, provincia La Altagracia; por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la indicada demanda en levantamiento de litis, por las razones previamente expuestas en la parte considerativa de esta ordenanza. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos previamente indicados. **CUARTO:** ORDENA a la [redacted], Departamento Central, realizar el desglose de los documentos aportados porlas partes, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previo verificar sus respectivos inventarios de depósito, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al régimen de la prueba, artículo 1315 del Código Civil y violación al principio de la seguridad jurídica. **Segundo medio**: Aplicación del artículo 132 párrafo III del reglamento 787-2022 de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria y de la Jurisprudencia del año 1986, contenida en sentencia de S.C.J., 11 agosto 1986, [redacted]. 909" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Handsel Properties, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Handsel Properties, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., y [redacted], conforme con

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 692/2023 de 11 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, expresando que respecto de Handsel Properties, SRL., se trasladó a su domicilio ubicado la avenida [redacted] núm. 84, Santo Domingo, Distrito Nacional, que fue entregado a Máximo Rodríguez, actuando en calidad abogado de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; en cuanto a la parte correcurrida Centro Comerciales Dominicano, SA., se trasladó a [redacted], donde tiene su domicilio la parte correcurrida expresando el ministerial que fue entregado a Wilson García, empleado de la requerida y persona que manifestó tener calidad para recibirlo; de igual modo, [redacted], Hotel Hispaniola núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que es donde tiene su domicilio la parte correcurrida [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], empleado de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, por lo que considera emplazamiento válido de las partes correcurridas.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida Handsel Properties, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., y [redacted], no ha cuestionado su regularidad, sin que hayan realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], continuador jurídico de [redacted], y las empresas Adzer Bienes Raíces, SA., Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., y Chesley Investments, SA., representadas por [redacted], solicitaron, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no contener ninguna de las causales del artículo 10 inciso 3 de la ley de casación y no pasar el filtro de admisibilidad por el interés casacional, así como por autoridad de la cosa juzgada, por haber

demandado vía referimiento por cuarta vez el levantamiento de nota preventiva.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Respecto de la primera causa planteada, conforme con la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación debe conservar de manera reforzada la característica de ser de interés público, estableciendo además que el interés casacional transciende la proyección de las partes envueltas en el asunto, erigiéndose en un ente de equilibrio, de riguroso orden procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como es la salvaguarda del debido proceso y la uniformidad coherente de la administración de justicia.

14. En el caso que nos ocupa, el recurso está dirigido contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00007, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictada en atribuciones de juez de los referimientos.

15. Al respecto, el artículo 10 númeral 1 de la Ley 2-23, establece que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en

única o en última instancia, en ocasión de las materias entre las cuales está el referimiento, tal como fue establecido en el Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala, de fecha 1 de agosto de 2023[2]. De igual forma ha sido establecido por esta alta corte que: *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales*[3].

16. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que al estar dirigido el recurso contra una decisión dictada en referimiento, el presente caso está dotado de interés casacional presunto, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

[2] Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la Ley 2-23, de fecha 1 de agosto de 2023, numeral 4.4.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Respecto de la segunda causal planteada, la parte recurrida alega que el presente recurso debe ser declando inadmisible por violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, por haber demandado por cuarta vez vía referimiento el levantamiento de la litis.

18. La parte recurrente se limita a alegar la existencia de sendas demandas en referimiento con el mismo objeto, sin embargo, no aporta las decisiones dictadas al efecto a fin de poner a esta Sala en condiciones de valorar si sobre la ordenanza ahora impugnada la Corte de Casación había juzgado un recurso de casación que justifique la cosa juzgada del fallo ahora impugnado. Es preciso establecer además, que la existencia de pluralidad de demandas en referimientos no justifica la inadmisibilidad del recurso de casación por la alegada cosa juzgada, sino que dicho planteamiento debe ser formulado al juez apoderado de la demanda, puesto que, según establece el artículo 104 de la Ley núm. 834-78, la decisión en referimiento no tiene en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada y por tanto, no puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias. Que, al ser una decisión provisional que puede ser modificada ante nuevas circunstancias, no le está impedido al juez de los referimients ser apoderado de un mismo asunto siempre que hayan variado las condiciones que dieron ocasión a la anterior demanda en referimiento, valoración que compete ser juzgada por la

jurisdicción del juez de referimiento, motivo por el que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal rechazó la demanda en levantamiento de nota preventiva al no valorar específicamente la certificación núm. 0520-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, así como la certificación del estado jurídico de la parcela núm. 67-B-18, DC. 11/3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con las que se puede demostrar que la nota preventiva inscrita en virtud de la litis sobre derechos registrados incoada el 9 de diciembre de 2009, fue levantada mediante la sentencia núm. [redacted]0178 de fecha 28 de mayo de 2014, por lo que de haber valorado dichos documentos no hubiese rechazado la solicitud de levantamiento.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Handsel Properties, SRL., es propietaria de las parcelas núms. 67-B-18; 67-B-20 y 67-B-22-B; DC. 11/3era., municipio Higüey, provincia La Altagracia; y al sociedad La Yupa, SRL., es propietaria de la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2009, [redacted] y las empresas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Inversiones CCF, Chesley Investment, SA., Internacional de Valores, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., Adxer Bienes Raíces, SA., y Boreo, SA., incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad y resolución de contrato, contra [redacted] y la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., y la Yupa, C. por A.; de la cual fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, cuya inscripción de litis se realizó mediante oficio núm. 1265-2009, de fecha 9 de diciembre de 2009; c) que durante la instrucción de la litis referida, la parte demandante incoó demanda en denegación de mandato, dictando el tribunal la sentencia núm. 2018-2022, de fecha 17 de diciembre de 2018, que declaró nulo los actos de procedimiento realizados por [redacted], por falta de poder otorgado por los representantes de dichas empresas para tales fines; d) que la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el curso del cual la parte recurrente incoó en fecha 21 de diciembre de 2022 una demanda en referimiento de solicitud de levantamiento de inscripción de litis, del que fue apoderado la presidencia del referido tribunal; d) que el referido recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2018-2022, fue decidido en fecha 28 de octubre de 2019, por el tribunal Superior de Tierras del departamento Este, revocando la sentencia y rechazando la demanda en denegación de mandado, decisión esta que fue objeto de un recurso de casación que dispuso la casación

con envío mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, de esta Tercera Sala; e) que la demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva fue sustentada en que la litis en virtud de la cual se realizó la inscripción había concluido por haber sido declarada inadmisible mediante decisión núm. [redacted]0178, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, decidiendo la juez *a quo* rechazar la demanda sosteniendo, en esencia, que el expediente relativo a la litis se encuentra sobreseído por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dirimió la demanda incidental en denegación de mandado, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

21. Para fundamentar su decisión la juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "16.- Luego de estudiar las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por las partes, esta presidencia ha examinado que el apoderamiento que cursa en grado de apelación corresponde a una casación con envío del recurso de apelación contra la sentencia incidental núm.2018-01222, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, porel Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, la cual decidió con ocasión a una demanda en denegación de mandato de abogados, Tn ese sentido, dicho proceso incidental surge en el curso de la litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de Contrato de venta incoada en fecha 15 de septiembre de 2009, por [redacted],y las entidades Inversiones CCF, Chesley Investment, S. A., Intemacional de Valores, S.R.L.., Centro Comerciales Dominicanos, [redacted]., Adxer Bienes Raíces, S. A., Boreo, S. A., contra [redacted], y las entidades Paraíso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tropical, [redacted]. y La Yupa, C. por A., ante el citado tribunal de primer grado, según da cuenta la copia de la certificación 0674/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida porla secretaria del Tribunal de Jurísdicción Original de Higuey, cuyo valor probatorio no ha sido objetado porlas partes. 17.- En ese mismo orden, las partes demandantes han externado que la litis que pretenden sea levantada corresponde al proceso que culminó con la sentencia núm.[redacted]0178, de fecha 28 de mayo de 2014, pero dicha decisión fue revocada en todas sus partes a través de la sentencia núm.201500158, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015, porel Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, En efecto, la doctrina ha establecido como tn requisito esencial para procedera levantar un asiento de litis en sede de referimientos, la ausencia de méritos para mantener vigente la anotación, es decir, debe acreditarse mediante el documento que demuestre quela litis en cuestión no está en curso, tal como sería una sentencia firme-de fondo o incidental que desapodereal tríbunal o un acuerdo entre las partes (desistimiento)? 18.- En vista de lo anterior, la certificación núm,0674/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida porla secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, indica que el expediente relativo a la litis quese pretende cancelar, se encuentra sobreseído por la apelación incidental que cursa ante el Tribunal Superiorde Tierras, Departamento Central, Por consiguiente, ha sido probado que la litis inscrita en fecha 09 de diciembre de 2009, mediante oficio núm.1265-2009, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, aún se encuentra vigente, por tanto, resulta forzoso el rechazamiento de la demanda en levantamiento de asiento de litis" (sic).

22. En el medio que se examina, la parte recurrente alega falta de ponderación de la certificación núm. 0520-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, con la cual pretendía demostrar que el levantamiento de la litis fue ordenado por la sentencia núm. [redacted]0178, de fecha 28 de mayo de 2014. Que constituye

un criterio jurisprudencial constante que *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4]*;* en ese sentido, para esta corte de casación poder examinar la trascendencia de las piezas y establecer si se ha incurrido en la violación de derecho alegada, es necesario que la parte recurrente aporte en ocasión de su recurso los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones, como establece el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que no ha ocurrido en la especie e impide valorar si tal como establece la parte recurrente el documento dejado de valorar por la juez *a quo* resultaba preponderante para la decisión adoptada.

23. El examen de la ordenanza impugnada pone de relieve, que la juez *a quo* rechazó la solicitud de levantamiento de litis sustentado en la certificación núm. 0674/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, que establecía el sobreseimiento de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se remitió al registro de títulos el oficio núm. 1265-2009 que dio origen a la inscripción de litis que pretendía ser

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

levantada mediante la demanda en referimiento. De modo que al haber emitido su decisión la juez *a quo* se ajustó a sus funciones como juez de los referimientos y estableció, conforme con las pruebas aportadas, que no estaban reunidos los elementos para acoger la solicitud planteada, sin incurrir en desnaturalización de los documentos examinados, razón por la cual se desestima el medio analizado.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente, solicita en esencia, que esta Suprema Corte de Justicia haga uso de la facultad conferida por el legislador en la Ley 2- 23 sobre el Recurso de Casación, para que sobre la base ya fijada por el Tribunal *a quo,* dicte directamente el fallo sobre la demanda en levantamiento de nota preventiva por configurarse las causas establecidas en el artículo 132 Párrafo III del Reglamento 787-2022 de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria..

25. El análisis del medio impugnado, pone de relieve, que se trata de un medio de puro derecho, en el cual la parte recurrente solicita la aplicación del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y que esta Corte de Casación proceda al fallo directo de la demanda en referimiento tomando en cuenta las disposiciones del artículo 132 Párrafo III del Reglamento 787-2022 de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria.

26. Que, acorde con el párrafo III del referido artículo 38, el ejercicio de esta atribución es un asunto facultativo de esta Corte de Casación, que procede cuando el fallo impugnado es casado, y conforme lo estimado en el medio anteriormente examinado, no procede casar la decisión impugnada, por lo que se desestiman las pretensiones del medio planteado.

27. Finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Paraíso Tropical, SRL. y Yupa, SRL. contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00007 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr